

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 14. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Precios de suscripción.**—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. **Viernes 31 de Enero.** **Puntos de suscripción.** En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. **No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.** **Año de 1862.**

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 20.

Se publica la Real orden de 18 del actual para que no se dé curso á las solicitudes en que los Jefes y Oficiales retirados solicitan volver al servicio.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 24 del que rige, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el crecido número de instancias que promueven los Jefes y Oficiales licenciados y retirados en súplica de volver al servicio activo, no obstante que por Real orden de 2 de Junio de 1829 se encuentra prohibido el acceder á estas súplicas; y S. M., teniendo en cuenta que las instancias de esta naturaleza no pueden producir otro resultado que el de entorpecer el despacho de otros asuntos sometidos á su Real resolución, se ha servido disponer queden sin curso cuantas solicitudes de esta naturaleza se promuevan en lo sucesivo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, y á fin de que lo haga saber por la orden de la plaza y Boletín oficial de la provincia.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se digne disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia; y que se me facilite un ejemplar del número en que se haya publicado.»

Lo que accediendo á los deseos de su señoría he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para el debido conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 30 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

CIRCULAR NÚM. 21.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del presente mes, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 19 de Junio del año anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposicion hasta nueva orden, que deberá ser expedida con la anticipacion conveniente y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptare alguna modificacion en los derechos señalados á dicha primera materia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y conocimiento de los industriales y armadores.»

Cuya Real disposicion he acordado se publique en el Periódico oficial de la provincia á los efectos prevenidos.

Cáceres 27 de Enero de 1862.—P. S., José Manuel Tenorio.

Seccion de Estadística.

Se publica un anuncio de la Excmo. Junta general de Estadística, inserto en la Gaceta de 24 de este mes, para la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 24 del corriente, se halla publicado el anuncio que sigue:

Junta general de Estadística.—Direccion de operaciones censales.—En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisicion de 1.450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.ª El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1.450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de an-

cho, con peso de 43 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta.

4.160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.ª Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 4.450 resmas espresadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitarlo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.ª La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate: 87 del de tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo: 58 del de tina y 232 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.ª A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la 4.ª condicion.

5.ª El pago á precio de remate se verificará por la Tesorería Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.ª La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, núm. 1.º, el dia 24 de Febrero próximo, de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.ª Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 130 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 4.450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.ª La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el em-

pate, admitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contratista no cumplierse lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta nacional... resmas de papel tina y..... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la 3.ª condicion del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de.... de.... de 1862, núm...., al precio de.... rs. resma del de tina y.... reales resma del continuo, sujetándose á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... rs. en.... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 27 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 24.

del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de Montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia

La excesiva destruccion de los arboledos, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detencion precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enagenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló di-

ficultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robleales, la dificultad primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia mas grande interés bajo el aspecto de la desamortizacion. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solucion, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enagenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejeculó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sabio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al exámen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales órdenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones ad-

ministrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificacion arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostracion de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetacion arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administracion pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extension superficial de 190.000. Los recursos de material son todavia mas escasos que los de personal, y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporcion subsistiría por mucho tiempo, y la Administracion no podria obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay mas de 2.500 que no cubren una hectárea, mas de 3.800 que ocupan de una á 10, mas de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la accion de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo exámen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavia en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la accion, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotacion.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo, no comprenden sino los montes que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demas, quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo; sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demas dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda, ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Para el cumplimiento y ejecucion del real decreto de esta fecha sobre desamortizacion de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.º En virtud de dicho real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo menos de 100 hectáreas.

2.º Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya, quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de mas trámites ni declaraciones, por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.º Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de Montes, que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.º Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetacion forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la todo otro que, dentro de la distancia de un kilóme-

17. esté poblado de pinos, robles ó hayas.
 5. Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictámen del Ingeniero en los casos en que es necesario, según las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.
 6. Tanto en su primera certificación como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.
 7. Si despues del segundo dictámen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.
 8. Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.
 9. Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.
 10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.
 11. Si por el Ingeniero, la Seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles ó hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas tercera y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.
 12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.
 13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.
 14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y ademas un resumen general para toda la provincia.
 15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.
 16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.
 17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inescusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.
 Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.
 19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.
 Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enagenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.
 20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo sino despues que, en vista de la competente reclamacion, decreto este Ministerio excluirlo de él.
 De Real órden lo digo á V.... para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
 de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 2.
 Encargando la puntualidad en la cobranza del primer trimestre de contribuciones.

Deber mio es dar las gracias á las Corporaciones Municipales por lo propicias que siempre las he hallado á mis llamamientos; y vivo persuadido llenarán mis justos deseos siempre que intente exigirselos. Hoy las dirijo mi eficaz ruego para que el dia 15 del próximo mes de Febrero ingresen en arcas del Tesoro el importe de las contribuciones del primer trimestre, haciéndolo los Municipios que aun no tengan aprobados sus repartimientos, de su propio peculio, con arreglo á lo que en tales casos la legislacion previene. Cual sea el esfuerzo que puedan hacer los Ayuntamientos le reconozco, y por él les tributo de antemano mi reconocimiento.
 Cáceres 30 de Enero de 1862.—P. S., Valentin Morquecho.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CÁCERES.

Real órden relativa á licencias de funcionarios del órden judicial.
 «Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—A fin de evitar las dudas en el abono de los haberes de los funcionarios dependientes de este Ministerio, á que dá ocasion el abuso de enlazar las licencias concedidas á los mismos por S. M. con las que, en uso de sus atribuciones, conceden el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y los Regentes y Fiscales de las Audiencias del Reino, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que estas se tengan por caducadas siempre que los interesados no hubieren empezado á hacer uso de ellas al obtener y usar de las concedidas por S. M.—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Antonino Casanova.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...»
 Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta Real órden por el Sr. Regen-

te interino de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales á fin de que por quien corresponda tenga el debido cumplimiento, de que certifico.
 Cáceres 25 de Enero de 1862.—El Secretario de gobierno, José Maria Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SANTIAGO DE CARVAJO.
Vacante de guarda municipal.
 El Ayuntamiento que presido ha determinado que se anuncie la vacante de guarda municipal de la dehesa de propios de este pueblo, por renuncia espontánea del que la desempeñaba.
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en el concepto de que se nombrará al que reuna mayores méritos. La dotacion es de un real diario pagado por trimestres de los fondos municipales.
 Santiago de Carvajo 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, José Nevado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE HERRERUELA.
Vacante de la plaza de Cirujano.

Lo está la de este pueblo por renuncia espontánea del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 500 reales anuales pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento, y por los actos judiciales, así como por los de quintas é inoculacion de la vacuna, quedando de su cuenta las igualas que convencionalmente haga con los vecinos no pobres, que podrán ser 115 fanegas de trigo que son las que han salido en años anteriores. Los profesores que la apetezcan pueden dirigir sus solicitudes á la Presidencia de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.
 Herrerueta 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Arenas.

D. Martin Muñoz, Alcalde constitucional de Torre de Sta. Maria.
 Hago saber: Hace tiempo se halla depositada en este pueblo una cerda de las señas siguientes:
 Pelo negro, la oreja izquierda despuntada, en la derecha rabisaco, capona, de dos á tres años de edad.
 Lo que se anuncia por medio del Periódico oficial para que llegando á noticia de su verdadero dueño, disponga su recogido, previo pago de los costos ocasionados, acreditando debidamente su procedencia.
 Torre de Santa Maria 22 de Enero de 1862.—El Alcalde, Martin Muñoz.—Diego Miguel Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DEL PEDROSO.
Recogido de cuatro cerdos.

En este pueblo se hallan recogidos cuatro cerdos procedentes de la montanera; y habiéndose anunciado por oficios á los pueblos limítrofes y no haberse presentado persona alguna á recogerlos, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia.
Señas de los cerdos.
 Una cerda de dos años, en buenas carnes, la oreja derecha hendida y la izquierda ramal por delante y golpe.
 Otra como de un año, la oreja derecha

hendida y en la izquierda golpe por detrás.
 Otra del mismo tiempo, pelo negro merino, sin hierro ni señal.
 Otro cerdo pequeño, cojudo, hierro en el hocico, la oreja izquierda hendida y la derecha golpe por delante.
 Pedroso 24 de Enero de 1862.—El Alcalde, Juan Roncero.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á D. Manuel Becerra Pino, ex-visitador de la renta del papel sellado, para que dentro de él se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, con objeto de ser notificado de la sentencia que ha recaido en la causa que con otros de Serrejon, se le ha seguido por cohecho en el ejercicio de aquel cargo, y cuya sentencia se ha dictado por la Sala primera de esta Audiencia territorial; pues de no presentarse en referido término, se entenderán las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.
 Y para que llegue á la comun inteligencia, se publica el presente por medio del Boletin oficial de la provincia.
 Dado en Cáceres á 27 de Enero de 1862.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

A todos los que el presente vieren, hace saber: Que en el pleito promovido en este Juzgado por D. Pedro José Gutierrez, vecino de esta ciudad, contra Juana Gil, que lo es de la Villa del Campo, sobre pago de 6.124 rs. 50 cénts., que le adeuda, procedentes de géneros de comercio que sacó al fiado de su establecimiento y cuyo pleito se ha seguido en rebeldía de la Juana, por no haber comparecido á pesar de las citaciones hechas en su persona se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.
 En la ciudad de Coria á 18 de Enero de 1862, el Sr. D. Antonio José de Valdivielso, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este pleito seguido entre partes, de la una el Procurador de este Juzgado D. Sotero Hernandez Sanz, á nombre de D. Pedro Gutierrez, vecino y del comercio de esta ciudad, sobre reclamacion de 6.124 rs. 50 cénts. que le es en deber Juana Gil, vecina de la Villa del Campo, procedentes de géneros sacados al fiado de su establecimiento para revenderlos al por menor la expresada Juana, en el suyo de la Villa del Campo; y de la otra los estrados de este Tribunal por la no comparencia y rebeldía en que ha sido declarada la expresada Juana Gil, por ante mí el Escribano dijo:
 Resultando de la cuenta presentada en autos por D. Pedro Gutierrez que efectivamente la referida Juana Gil sacó de su establecimiento varios géneros que le dió al fiado para su reventa en la villa del Campo, como ella misma tiene confesado en la comparencia que hubo entre ambos para preparar la via ejecutiva, si bien la Juana excepcionó en la misma que ya tenia pagado su importe pero sin aducir pruebas para ello:
 Resultando que habiéndose ordinariado este pleito, se presentó la demanda por el Procurador de D. Pedro Gutierrez para que en juicio ordinario de mayor cuantía

se decidiese y obligase á la Juana Gil á satisfacer á D. Pedro Gutierrez la referida cantidad en el concepto que expone:

Resultando que conferido traslado á la expresada Juana Gil de dicha demanda para que la contestase, no se ha presentado á hacerlo, por cuya razon se le ha declarado en rebeldía y se han entendido todas las diligencias con los estrados del Juzgado:

Considerando que las bases en que funda su accion D. Pedro Gutierrez y los fundamentos de su demanda están suficientemente acreditados y que Juana Gil con su silencio y falta de presentacion al Tribunal para alegar sus excepciones, dá márgen á creer que efectivamente no tiene que exponer en contra de aquella.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Juana Gil, vecina de la Villa del Campo, á que satisfaga á D. Pedro Gutierrez, la cantidad de 6.124 rs. y 50 cénts. que le es en deber, procedentes de géneros que tomara al fiado del establecimiento del mismo en esta ciudad para su reventa al por menor en el que dicha Juana tiene en la Villa del Campo, condenándola en las costas de este juicio y las que se causen hasta su efectivo pago.

Pues por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á la demandada en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas del mismo é insertará en el Boletín de la provincia, con arreglo á lo que dispone el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio José de Valdivielso.

Pronunciamento.

En la ciudad de Coria á 20 de Enero de 1862, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido estando celebrando audiencia pública ordinaria, dió y pronunció ante mí la anterior sentencia: doy fé.—Julian del Caño.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente que se fijará en los estrados del Juzgado y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Coria á 20 de Enero de 1862.—Antonio J. de Valdivielso.—Por mandado de S. S., Julian del Caño.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres á 28 de Enero de 1862; visto el juicio precedente, y

Resultando que D. Francisco Cipriano Sanchez, con poder de D. Joaquin Rodriguez Vargas, de esta vecindad, ha demandado á D. Gerónimo Lorenzo, vecino de la Abadía, para que pague á su representado 414 rs. que le adeuda; segun recibo simple que en el acto presentó.

Resultando que dicho recibo su fecha 11 de Junio del año próximo pasado de 1861 está suscrito por el demandado, otorgado en la Abadía, y que en él se expresa la causa ó razon de deber; pues se dice que 350 rs. procedian del valor en que le habia el demandante vendido una cerda cebada y los 64 restantes de préstamo que le habia hecho para sus necesidades; y por último, que el demandado se obligó en dicho recibo á pagar al demandante expresadas sumas en todo el año próximo pasado; sujetándose, en caso de no pagar, al Juzgado de esta Capital.

Resultando que á pesar de constar por el oficio diligenciado devuelto por el Sr. Juez de paz de la Abadía, y que corre unido á estos autos, que el demandado

ha sido citado personalmente en tiempo y forma; este no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo; y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al D. Gerónimo Lorenzo los estrados del Juzgado.

Considerando que por el recibo presentado se halla justificada la demanda, y que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado induce á creer que este no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á don Gerónimo Lorenzo, vecino de la Abadía, á que pague á D. Joaquin Rodriguez Vargas los 414 rs. reclamados; condenándole además en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando, y firmo.—Anselmo Sanchez de Leon.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de paz de esta Capital, que la firma en Audiencia pública ordinaria de este dia en Cáceres á 28 de Enero de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 28 de Enero de 1862.—Francisco Ortiz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 9 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Coria, el doble remate para el arriendo de un olivar con 410 pies, sito en término de dicha ciudad y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 1.252 reales vellón anuales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 29 de Enero de 1862.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de un olivar con 410 pies, sito en término de la ciudad de Coria, procedente del Clero, que ha de tener efecto en esta capital y en dicha ciudad, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Cáceres el dia 9 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en la ciudad de Coria ante el señor Alcalde, Procurador sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.252 rs. vn. anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que

se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pagen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde 1.º de Febrero de 1862, hasta 1.º de Febrero de 1865.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se inviérta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpieza de pozos blancos y negros, aun

quando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atención á la costumbre del pais y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Coria.

Cáceres 29 de Enero de 1862.—Juan Manuel Marin.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 62.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Cáceres; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cáceres.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

89.942 D. Pedro Chimenea.

89.943 Antonio Montero.

Madrid 15 de Enero de 1862.—V.º B.º—El Director general Presidente, José de Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

PRIVILEGIOS DE INDUSTRIA Y DE MARCA.

COLECCION

DE REALES DECRETOS Y ÓRDENES QUE CONSTITUYEN LA LEGISLACION QUE RIGE SOBRE ESTA MATERIA.

La importancia de las disposiciones que anunciamos, por las muchas dudas que resuelven acerca de los requisitos indispensables para obtener privilegios de invencion ó introduccion, nos ha decidido á publicarlas en un cuaderno de poco volumen, para que puedan consultarse por los interesados en esta clase de asuntos, y evitar de este modo las continuas consultas que se ve precisado á hacer en las oficinas de las Secciones de Fomento ó en el Ministerio del ramo, el que, tratando de obtener un privilegio, ignora la forma en que ha de hacer la solicitud y los deberes y derechos que el privilegio lleva consigo. Respecto á las marcas, tampoco son muy conocidas las disposiciones que regulan y legitiman su uso y propiedad, y por eso nos ha parecido hacer un servicio á los fabricantes, proporcionándoles tambien esta parte tan interesante de la legislacion.

Forma un cuaderno de 16 páginas, y se vende en Madrid en la imprenta del Boletín oficial, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, á precio de 8 reales ejemplar.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.

Los Señores que componen el Ilmo Ayuntamiento de esta Ciudad y continuacion se expresan, se servirán concurrir sin excusa ni protesta, ala Sala Comisitorial el Domingo proximo veinte y cuatro del corriente y ora de las nueve de su mañana, para proceder ala declaracion de soldados, segun se halla dispuesto por el Real Decreto de 14 del mes actual, encargando su puntual asistencia a todos los Señores Concejales a un acto tan interesante.

Señores

Citado D. Julian Garcia
Citado D. Antonio Hernandez
Citado D. Andres Herranz
Ayuntamiento D. Santiago Mediavilla
Citado D. Miguel Munoz
Citado D. Ramon Lumbrales
H. D. Manuel Sanchez Hernandez
H. D. Juan Rubio
H. D. Fernando Cancho
Citado D. Francisco de la Hota
Citado D. Jose Villarreal
H. D. Vicente Spinas
H. D. Juan Valentin Benito

Trujillo Noviembre 23 de 1872



Santiago Blazquez

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Lista

- 1. Juan de los Rios
- 2. Juan de los Rios
- 3. Juan de los Rios
- 4. Juan de los Rios
- 5. Juan de los Rios
- 6. Juan de los Rios
- 7. Juan de los Rios
- 8. Juan de los Rios
- 9. Juan de los Rios
- 10. Juan de los Rios

[Handwritten signature and date: "Buenos Aires, Agosto 25 de 1819"]

